



RESOLUCIÓN DEL CONTRATO MENOR SUMINISTRO DE UNA MÁQUINA COMPACTADORA TIPO RODILLO DOBLE PARA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN POR INCUMPLIMIENTO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA (CMP 13_2019)

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2019, el Director del Instituto Tecnológico de Aragón aprueba el Pliego para contrato menor en el que se informa de la necesidad de contratar el suministro de una máquina compactadora tipo rodillo doble. Así mismo aprueba iniciar el expediente de contratación menor y el gasto para dicho suministro.

Segundo.- De conformidad con el artículo 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, modificado por el Decreto Ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía, con fecha 14 de junio de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación para un contrato menor para el suministro de una máquina compactadora tipo rodillo doble, Expediente CMP 13_2019, con un presupuesto máximo de licitación de 7.100,00 euros (IVA no incluido), dando un plazo para presentar ofertas hasta el día 25 de junio de 2019.

Tercero.- En fecha 12 de julio de 2019 mediante la Resolución del Director del Instituto Tecnológico de Aragón se procedió a adjudicar el contrato a la empresa TALLERES ENPECA, S.L. por ser la única oferta presentada y resultar admisible, por un importe de 7.000,00 euros IVA no incluido.

Cuarto.- En fecha 16 de septiembre de 2020 D. Javier Huarte Lesaca, Responsable de este contrato emite informe técnico en el que pone de manifiesto el incumplimiento por parte del contratista al no entregar la máquina compactadora y su documentación proponiendo la resolución del contrato.

Quinto.- En fecha 22 de septiembre de 2020 ITAINNOVA notifica telemáticamente a la empresa TALLERES ENPECA, S.L. el inicio del procedimiento de resolución del contrato por causa imputable al contratista mediante notificación telemática, accediendo a la notificación en esa misma fecha.

Asimismo, se acuerda la apertura del trámite de audiencia de 10 días naturales concedido al contratista, para alegue y presente los documentos que consideren oportunos.

Sexto.- Concluido el plazo, la empresa TALLERES ENPECA S.L. no ha efectuado alegaciones ni ha aportado justificación alguna, dándose por realizado el trámite de audiencia



Séptimo.- En fecha 16 de octubre de 2020 D^a Catalina Jurado Terrin, Responsable de Administración y Finanzas, emitió informe favorable a la resolución del contrato de suministros por causa imputable al contratista conforme lo previsto en el correspondiente Pliego, a las normas aplicables a los contratos del Sector Público y al derecho privado.

A los anteriores hechos, le corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 61 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que la representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

Segundo.- De acuerdo a la disposición adicional segunda de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, "Tendrán, en todo caso, la consideración de órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón los Consejeros del Gobierno de Aragón, así como los órganos rectores de sus organismos públicos u otras entidades vinculadas o dependientes cuando así lo establezcan sus respectivos estatutos o normas reguladoras".

En este contexto, y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 7 del Decreto Legislativo 5/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón (BOA nº 77, de 30 de Junio de 2000), así como el artículo 12.1.a) y el artículo 12.2.d) del Decreto 88/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Tecnológico de Aragón por los que se reconocen expresamente las facultades de representación y consideración como órgano de contratación.

Tercero.- De acuerdo con doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la presente resolución no contraviene el mandato incluido en el artículo 1.256 del Código Civil, el cual prohíbe que el contrato quede al arbitrio de una de las partes contratantes, al limitarse la actuación del Instituto Tecnológico de Aragón al ejercicio de un derecho de resolución potestativo incluido en el pliego que rige este contrato.

Cuarto.- La no entrega de la maquina, que constituye el objeto principal del contrato, impide el fin normal del contrato frustrando las expectativas de ITAINNOVA suponiendo un verdadero incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario de las obligaciones que le incumben, faculta al Órgano de Contratación para acordar la resolución del contrato, aunque éste no se haya formalizado por escrito



Con arreglo al artículo 1124 del Código Civil es causa de resolución del contrato el incumplimiento por el contratista de las obligaciones asumidas por él mismo, procediendo en dicho caso el resarcimiento de los daños ocasionados.

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

RESUELVO

PRIMERO. Declarar la resolución, del Contrato de menor de suministros denominado “SUMINISTRO DE UNA MÁQUINA COMPACTADORA TIPO RODILLO DOBLE PARA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN” adjudicado a la empresa TALLERES ENPECA, S.L. por incumplimiento de las obligaciones imputables a la empresa adjudicataria conforme a lo dispuesto en las cláusulas citadas del Pliego para Contrato Menor que tiene carácter contractual y al artículo 1.124 del Código Civil, según el cual es causa de resolución del contrato el incumplimiento por el contratista de las obligaciones asumidas por él mismo.

SEGUNDA – En lo relativo a los efectos de la resolución del contrato aprobar la liquidación del contrato sin que proceda la restitución recíproca de los bienes y de los pagos realizados al no haberse efectuado la entrega, sin que exista, por tanto, un saldo a favor de ninguna de las partes.

TERCERA.- Ejercitar cuantas acciones conforme a Derecho estime pertinentes para reclamar los daños y perjuicios que se pueden haber producido por la actuación del contratista y la exigencia de las responsabilidades en la que pudiera haber incurrido.

CUARTA.- Notificar la presente resolución a la mercantil TALLERES ENPECA, S.L. como entidad adjudicataria a los efectos oportunos y proceder a su publicación en el perfil de contratante.

El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que puedan surgir entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción del presente contrato.

En Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN

Ana Ester Borao Moros